

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 135-2012 -MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 879 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de diciembre del 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL SAC** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 502-2013 -MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 señala lo siguiente: "*Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría; c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquél en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio; d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador; e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia; f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.(...)*"

**Segundo:** Que, el numeral 25.14 del Reglamento determina como infracción *los actos de hostilidad y el hostigamiento sexual, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del trabajador o el ejercicio de sus derechos constitucionales;*

**Tercero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 2,007.50, puesto que, respecto de la trabajadora Lourdes Elena Isabel Aguilar Novoa, incurrió en infracción en materia de relaciones laborales, al haber realizado actos de hostilidad respecto de ella;

**Cuarto:** Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega que *el Acta de Infracción y la resolución apelada la sancionarían porque si bien cumplió con la medida inspectiva de requerimiento y reintegró los 05 días de remuneración a la señora Aguilar, no pagó los intereses, lo que no estaba señalado en tal medida inspectiva.* Al respecto, debemos precisar que el Acta de Infracción y la resolución apelada en ningún parte indican que se le sanciona a la inspeccionada por no pagar intereses de una remuneración adeudada, más bien en forma correcta señalan que a la inspeccionada corresponde sancionarla porque, según el numeral 25.14 del Reglamento, incurrió en infracción al realizar actos de hostilidad respecto de la señora Aguilar que afectaron su dignidad, ya que se le suspendió 05 días (sin remuneración por estos días), poniéndosele a disposición de la Oficina de Recursos Humanos para un procedimiento de despido por falta grave, a pesar que no había motivos ni fundamentos, tal como lo reconoce la misma Oficina de Asesoría Legal de la inspeccionada en el Informe N° 142-2011-LEG/GG-ESVICSAC, razón por la cual su propio Gerente General, mediante Carta N° 136-GG-2011-ESVICSAC-2011, dejó sin efecto todo. Además, debemos apuntar que la infracción antes citada es una naturaleza insubsanable, pues causó un daño irremediable e irreversible a los derechos reconocidos a la trabajadora, el cual no puede ser enmendado, y si se emitió la Medida de Requerimiento del 03 de



enero 2012, fue únicamente para que la inspeccionada reintegrara los 05 días (09 al 13 de agosto de 2011) de remuneración que le adeudaba a la señora Aguilar;

**Quinto:** Que, finalmente, la inspeccionada manifiesta que *la señora Aguilar acudió al Poder Judicial a cuestionar la sanción que le impuso, pero al reintegrársele los días de suspensión, ésta desistió de su acción judicial.* Sobre lo anterior, debemos mencionar que lo sucedido en tal proceso judicial es irrelevante para el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que son instancias distintas y sin conexión; en el proceso judicial se buscó la restitución de un derecho constitucional vulnerado, mientras que en este procedimiento se busca la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, al haber la inspeccionada incurrido en una infracción pasible de multa; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 502-2013-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO